Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013103003 1994 00335 00

Villavicencio, veinticinco (25) de febrero del 2020.

Desglósese el auto de 10 de diciembre del 2019, obrante a folio 829 del cuaderno 1-5 y agréguese al cuaderno denominado *«medidas cautelares»*, guardándose el correspondiente orden cronológico. Cumplido lo anterior, fóliese nuevamente el expediente.

Cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de. 26 FEB 2020

Secretaria

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección: Carrera 29 No. 33B-79, Palacio de Justicia, Centro de Servicios, Torre B.

D

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2018 00181 00

Villavicencio, veinticinco (25) de febrero del 2020.

Entra el despacho a resolver sobre la solicitud de aclaración de Allianz Seguros S.A. respecto del auto de 06 de febrero del 2020, por el cual se resolvió el recurso de reposición promovido por la Corporación Clínica Universidad Cooperativa de Colombia.

La solicitud elevada por la aseguradora se funda en tres puntos, que consisten en (i) aclarar que recurso de reposición fue el resuelto, puesto que se plantearon dos, según dijo, uno contra el interlocutorio de 05 de noviembre del 2019, y otro frente al proveído de 16 de enero del 2020; (ii) indicar si el numeral primero del auto de 05 de noviembre del 2019 sigue en firme, y (iii) señalar qué trámite se ha de impartir al recurso de apelación formulado por la peticionaria, puesto que en decisión de 05 de noviembre del 2019 se dijo no darle trámite ante la prosperidad de la reposición planteada por ella.

Para resolver, se considera:

Frente a la primera interrogante, se debe indicar que efectivamente se propuso un primer recurso por parte de la Corporación Clínica Universidad Cooperativa de Colombia contra la determinación del 05 de noviembre del 2019, y luego, al adicionarse dicha providencia con la de 16 de enero del año en curso, se allegó nuevamente una impugnación por dicha entidad; no obstante, si se observan los argumentos expuestos en uno y otro escrito, puede concluirse que coinciden, y que se dirigen a lo mismo, esto es, a revocar la decisión que se negó a dar trámite al llamamiento en garantía formulado por dicha corporación contra Allianz Seguros S.A., por lo tanto, se trata de una misma impugnación, más cuando el auto de 16 de enero hogaño lo único que hizo fue complementar la parte resolutiva del anterior (05 de noviembre del 2019), y por ello, ambas decisiones son una sola, por lo que mal haría en creerse que se trata de dos recursos distintos.

Respecto al segundo planteamiento, se observa que efectivamente el numeral 1º del auto de 05 de noviembre del 2019 sigue en firme, y por tanto, la decisión tomada en el numeral 2º del mismo proveído fue errada; sin embargo, comoquiera que la providencia misma no se encuentra ejecutoriada, con ocasión de la petición que aquí se resuelve, se **modificara** la misma, para en su lugar admitir nuevamente el llamamiento en garantía.

De manera deberá entenderse por las partes que se trata de un nuevo auto admisorio, el cual queda notificado por estado, de manera que el término de traslado empezará a correr a partir de la notificación de esta decisión.

Finalmente, en lo que tiene que ver con el recurso de apelación formulado subsidiariamente por parte de Allianz Seguros S.A., este estrado advierte que efectivamente debía disponerse sobre el mismo, por lo que continuación, el juzgado adicionara el auto de 06 de febrero del 2020, advirtiéndose que no se dará trámite al mismo, comoquiera que no se trata de una decisión apelable.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Indicar que los recursos de reposición formulados por la Corporación Clínica Universidad Cooperativa de Colombia, y que fueron radicados el 12 de noviembre del 2019 y el 20 de enero del 2020, fueron resueltos en el interlocutorio de 06 de febrero del 2020.

SEGUNDO: Modificar el numeral segundo del auto de 06 de febrero del 2020 se la siguiente manera:

*«**Segundo:** Admitir el llamamiento en garantía formulado por la Corporación Clínica Universidad Cooperativa de Colombia contra Allianz Seguros S.A., conforme a las razones expuestas en este proveído.»*

TERCERO: Negar el trámite del recurso de apelación formulado por Allianz Seguros S.A. en contra del auto de 05 de marzo del 2019, comoquiera que el mismo no es apelable.

Notifíquese,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

26 FEB 2020

Secretaria

D

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2019 00265 00

Villavicencio, veinticinco (25) de febrero del 2020.

Comoquiera que la parte interesada no atendió lo expuesto en el proveído de 11 de diciembre del 2017, ni acreditó el cumplimiento de las cargas indicadas en dicho proveído dentro de los 30 días siguientes al auto que se le requirió para ello (10 de diciembre del 2019), este despacho no tendrá otra opción sino la de decretar el desistimiento tácito del presente proceso de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se **RESUELVE:**

1º. TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso adelantado por Klisman Fernando Ospina Suarez, Carlos Enrique Ospina Reyes y María Sinforiana Moreno en contra de José Ricardo Brochero Castro, Luis Gerardo Lizarazo Plata y Empresa Aseguradora Solidaria de Colombia, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

2º. No condenar en costas o perjuicios a las partes con ocasión de la presente terminación del llamamiento por desistimiento tácito.

3º. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, de existir, dentro del presente llamamiento. Por Secretaría determínense las mismas y de ser procedente ofíciese como corresponda. En caso de existir remanentes, por secretaría, póngase los bienes a órdenes del Juzgado que corresponda.

4º. Ordenar el desglose de los documentos en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 29 Nº 33 B – 79 Palacio de Justicia. Secretaría Común. Torre B. Oficina 110.

D

JUZGADO 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN

EN ESTADO, HOY 26 FEB 2020

EL SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2019 00245 00

Villavicencio, veinticinco (25) de febrero del 2020.

Que la parte demandante informe si la medida de embargo decretada respecto del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 230 – 106344 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio fue inscrita o no.

Notifíquese,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 26 FEB 2020
Secretaria

D

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013103003 2016 00217 00

Villavicencio, veinticinco (25) de febrero del 2020.

Desglósense los autos obrantes a folios 30 y 31 del cuaderno denominado *«demanda acumulada»* y agréguense al cuaderno principal. Fóliese nuevamente el expediente, guardándose el correspondiente orden cronológico.

Por otro lado, comoquiera que el expediente fue remitido por parte de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, procédase a dar cumplimiento al auto de 30 de enero del año en curso, en el que se ordenó su remisión a la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de este distrito judicial.

Notifíquese,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

Secretaria 26 FEB 2020

D

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013103003 2016 00217 00

Villavicencio, veinticinco (25) de febrero del 2020.

En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, consistente en informar sobre el fallecimiento de José Antonio Gutiérrez Baquero, se ordena la vinculación de Javier Antonio Gutiérrez Lozano, Hernando Gutiérrez y Gilma Lozano de Gutiérrez como herederos determinados de José Antonio Gutiérrez Baquero, así como la de los herederos indeterminados de éste.

Notifíquese personalmente a Hernando Gutiérrez.

Respecto de Javier Antonio Gutiérrez Lozano y Gilma Lozano de Gutiérrez, se tiene que los mismos ya figuran en el proceso, de manera que su notificación se entiende surtida con la notificación por estado de este proveído.

Se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de José Antonio Gutiérrez Baquero, el cual deberá llevarse a cabo de conformidad con el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, con las formalidades señaladas en el mencionado estatuto procesal.

El listado con el propósito de emplazar será publicado en alguno de los siguientes medios de comunicación: EL TIEMPO, LA REPÚBLICA, EL ESPECTADOR, o en las cadenas radiales RCN RADIO, CARACOL RADIO o CADENA SUPER.

Notifíquese,

YENNIS DEL CARMEN LANBRANO FINAMORE
Juez

D

JUZGADO 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN

EN ESTADO, HOY 26 FEB 2020

EL SECRETARIO Angie

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2019 00077 00

Villavicencio, veinticinco (25) de febrero del 2020.

Toda vez que no se observa reparo sobre la liquidación de costas realizada por secretaría, se le imparte aprobación a la misma, la que asciende a COP$3.010.000.

Vista la petición formulada por la apoderada de la parte demandante, quien tiene facultad de recibir, y que consiste en decretar la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, así como a que se tiene prestada bajo la gravedad de juramento la afirmación de haberse cancelado la misma, y partiéndose del principio constitucional de buena fe, además de honrar el principio de informalidad que impera en el Código General del Proceso, procede el Despacho a terminar el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo adelantado por Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. en contra de Raúl Barbosa Lozada, por pago total de la obligación, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, de existir, dentro del presente proceso. Por Secretaría determínense las mismas y de ser procedente ofíciese como corresponda. En caso de existir remanentes, por secretaría, póngase los bienes a órdenes de la autoridad que corresponda.

TERCERO: Desglosar los documentos base de la acción y entregarlos a la parte demandada, con las constancias respectivas.

Notifíquese,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección: Carrera 29 No. 33B-79, Palacio de Justicia, Centro de Servicios, Torre B.

D

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

26 FEB 2020

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013103003 2012 00039 00

Villavicencio, veinticinco (25) de febrero del 2020.

Comoquiera que revisado el expediente se observa que el presente negocio ha estado inactivo por más de dos años, en tanto la última actuación que se observa fue realizada el 02 de mayo del 2017, este despacho no tendrá otra opción sino la de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317, numeral segundo, del Código General del Proceso, por lo que se **RESUELVE:**

1º. TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso de la referencia, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

2º. No condenar en costas o perjuicios a las partes con ocasión de la presente terminación del proceso por desistimiento tácito.

3º. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso. Por Secretaría determínense las mismas y de ser procedente ofíciese como corresponda. Del mismo modo, por secretaría verifíquese si existen remanentes dentro del asunto de la referencia, en caso tal, comuníquese como corresponda. Ofíciese.

4º. Ordenar el desglose de los documentos en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de. 26 FEB 2020

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013103003 2012 00273 00

Villavicencio, veinticinco (25) de febrero del 2020.

Como quiera que revisado el expediente se observa que el presente negocio ha estado inactivo por más de dos años, en tanto la última actuación que se observa fue realizada el 31 de enero del 2018, este despacho no tendrá otra opción sino la de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317, numeral segundo, del Código General del Proceso, por lo que se **RESUELVE:**

1º. TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso de la referencia, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

2º. No condenar en costas o perjuicios a las partes con ocasión de la presente terminación del proceso por desistimiento tácito.

3º. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso. Por Secretaría determínense las mismas y de ser procedente ofíciese como corresponda. Del mismo modo, por secretaría verifíquese si existen remanentes dentro del asunto de la referencia, en caso tal, comuníquese como corresponda. Ofíciese.

4º. Ordenar el desglose de los documentos en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.
Secretaria 26 FEB 2020

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 29 Nº 33 B – 79 Palacio de Justicia. Secretaría Común. Torre B. Oficina 110.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013103003 2013 00497 00

Villavicencio, veinticinco (25) de febrero del 2020.

Toda vez que no se observa reparo sobre la liquidación de costas realizada por secretaría, se le imparte aprobación a la misma, la que asciende a COP$27.162.266.

Notifíquese,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

Secretaria 26 FEB 2020

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 29 Nº 33 B – 79 Palacio de Justicia. Secretaría Común. Torre B. Oficina 110.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013103003 2013 00355 00

Villavicencio, veinticinco (25) de febrero del 2020.

Toda vez que no se observa reparo sobre la liquidación de costas realizada por secretaría, se le imparte aprobación a la misma, la que asciende a COP$6.191.219.

Notifíquese,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de. 26 FEB 2020

Secretaria

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección: Carrera 29 No. 33B-79, Palacio de Justicia, Centro de Servicios, Torre B.

D

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2020 00019 00

Villavicencio, veinticinco (25) de febrero del 2020.

En atención a que se reúnen los presupuestos exigidos por artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el juzgado **ADMITE** la presente demanda, dentro del proceso **VERBAL** de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por Alison Dayana Corrales Mican, Sonia Milena Mican Torres y Joseph Leandro Corrales Mican en contra de La Equidad Seguros Generales O.C., Transporte Ejecutivo del Llano Ltda, Jairo Ortiz Chia y Pablo Enrique Rozo Vargas.

De ella y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, según lo señalado en el artículo 369 del Código General del Proceso.

Notifíquese esta decisión de forma personal al extremo pasivo.

Se reconoce a Yenny Carolina Aviles Ferreira como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Se acepta la reforma de la demanda planteada por el extremo actor, comoquiera que la misma puede ser planteada en cualquier momento, hasta antes de señalar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Notifíquese,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 26 FEB 2020
Secretaria

D

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).
Ref.: Expediente Nº 50001 31 53 003 2019– 00210 00

Teniendo en cuenta memorial obrante a folio 109 del expediente, se dispone:

OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que registre el embargo decretado en auto de 15 de agosto de 2019 sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **N° 230-166787** de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del numeral 6° del artículo 468 del Código General del Proceso. **OFICIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez
(2)

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

Secretaria

26 FEB 2020

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621126 Ext 354
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 110. Torre B

c

Villavicencio, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).
Ref.: Expediente Nº 50001 31 53 003 2019-00210 00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 Código General del Proceso, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 16 de julio de 2019, que por reparto correspondió a este despacho, **BANCOLOMBIA S.A,** promovió demanda Ejecutiva de Mayor cuantía contra **WILLIAM ALBERTO BAQUERO PÉREZ,** por encontrarse ajustado a derecho el libelo, se libró orden de apremio mediante auto de 15 de agosto de 2019, por las cantidades dinerarias solicitadas.

El demandado **WILLIAM ALBERTO BAQUERO PÉREZ,** se tuvo por notificado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., (fls. 108), quienes dentro del término legal para ejercer su derecho de defensa y contradicción guardó silencio, por lo que se hace necesario continuar con el trámite correspondiente, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

En virtud de lo anterior, observa el Despacho reunidos los requisitos procesales, sin que se advierta nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, así como la legitimidad de las partes y competencia de este despacho, se le imprimió el trámite legal correspondiente y notificado en legal forma del mandamiento de pago a la pasiva.

Por lo tanto, resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

1.- SEGUIR adelante la ejecución en contra de **WILLIAM ALBERTO BAQUERO PÉREZ** en la forma y términos indicados en el mandamiento de pago.

2.- DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

3.- PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

4.- CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554, inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma de **$5'661.551** Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez
(2)

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de. 26 FEB 2020

Secretaria.

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621126 Ext. 354
Carrera 29 Nº 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 405. Torre A.

C

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).
Ref: Expediente Nº 50001 31 03 003 2011– 00240 00

Teniendo en consideración la liquidación de costas efectuada por secretaría del despacho obrante a folio 550 del cartular, se dispone:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada por la secretaría de este Juzgado obrante a folio 550 de esta encuadernación, en la suma de **$4'140.580,oo M/cte.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de. 26 FEB 2020

Secretaria

JCHM

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621126 Ext. 354
Carrera 29 Nº 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 405 Torre A.

Villavicencio, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).
Ref.: Expediente Nº 50001 31 53 003 2018– 00078 00

Revisada la liquidación de costas (fls. 100) realizada por la secretaría del despacho, se dispone:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada por la secretaría de este Juzgado obrante a folio 100 de esta encuadernación, en la suma de **$4'105.000 M/cte.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de. 26 FEB 2020

Secretaria

c

Villavicencio, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).
Ref.: Expediente Nº 50001 31 53 003 2018– 00268 00

Revisada la liquidación de costas (fls. 80) realizada por la secretaría del despacho, se dispone:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada por la secretaría de este Juzgado obrante a folio 80 de esta encuadernación, en la suma de **$6'013.000 M/cte.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

26 FEB 2020

Secretaria

c

Villavicencio, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).
Ref.: Expediente Nº 50001 31 53 003 2019– 00114 00

Revisada la actuación surtida, y teniendo en cuenta la liquidación costas realizada por la secretaría del Juzgado (fls. 86), se dispone:

MODIFICAR la liquidación de costas practicada por la secretaría del Juzgado, teniendo en cuenta los recibos obrantes a folios 73 y 75. Se aprueba la liquidación de costas en un total de **$7'388.000.oo**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de. 26 FEB 2020

Secretaria

c

Villavicencio, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).
Ref.: Expediente Nº 50001 31 53 003 2019– 00328 00

Como quiera que el apoderado judicial de la demandada CORPORACIÓN CLÍNICA propuso excepciones de mérito obrantes a folios 61 a 64 del informativo, se dispone:

Del escrito de excepciones de mérito propuesto por la parte demandada (fls.61 a 64), se corre traslado a la parte actora por el término legal de diez (10) días. Num. 1°, artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de. 26 FEB 2020
Secretaria

C

Villavicencio, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).
Ref.: Expediente Nº 50001 31 53 003 2018-00240 00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 Código General del Proceso, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 13 de agosto de 2018, que por reparto correspondió a este despacho, **CARLOS JULIO GÓMEZ,** promovió demanda Ejecutiva de Mayor cuantía contra **ROSA MARÍA PÉREZ DE CAÑON y MANUEL DAVID CAÑON ALVARADO,** por encontrarse ajustado a derecho el libelo, se libró orden de apremio mediante auto de 21 de agosto de 2018, por las cantidades dinerarias solicitadas.

Los demandados **ROSA MARÍA PÉREZ DE CAÑON y MANUEL DAVID CAÑON ALVARADO,** se tuvieron por notificados por conducta concluyente auto de 23 de enero de 2020 (fls. 44 y 45), quienes dentro del término legal para ejercer su derecho de defensa y contradicción guardaron silencio, por lo que se hace necesario continuar con el trámite correspondiente, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

En virtud de lo anterior, observa el Despacho reunidos los requisitos procesales, sin que se advierta nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, así como la legitimidad de las partes y competencia de este despacho, se le imprimió el trámite legal correspondiente y notificado en legal forma del mandamiento de pago a la pasiva.

Por lo tanto, resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

1.- SEGUIR adelante la ejecución en contra de **ROSA MARÍA PÉREZ DE CAÑON y MANUEL DAVID CAÑON ALVARADO** en la forma y términos indicados en el mandamiento de pago.

2.- DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

3.- PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

4.- CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554, inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma de **$2'800.000** Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

26 FEB 2020

Secretaria

C

Villavicencio, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).
Ref.: Expediente Nº 50001 31 53 003 2019-00182 00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 Código General del Proceso, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 20 de junio de 2019, que por reparto correspondió a este despacho, el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO,** promovió demanda Ejecutiva con Garantía Real de Mayor cuantía contra **JOSÉ ANTONIO COLORADO ROBAYO,** por encontrarse ajustado a derecho el libelo, se libró orden de apremio mediante auto de 2 de julio de 2019, por las cantidades dinerarias solicitadas.

El demandado **JOSÉ ANTONIO COLORADO ROBAYO,** se tuvo por notificado de conformidad a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 (fls. 118), quien dentro del término legal para ejercer su derecho de defensa y contradicción guardó silencio, por lo que se hace necesario continuar con el trámite correspondiente, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

En virtud de lo anterior, observa el Despacho reunidos los requisitos procesales, sin que se advierta nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, así como la legitimidad de las partes y competencia de este despacho, se le imprimió el trámite legal correspondiente y notificado en legal forma del mandamiento de pago a la pasiva.

Por lo tanto, resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

1.- SEGUIR adelante la ejecución en contra de **JOSÉ ANTONIO COLORADO ROBAYO** en la forma y términos indicados en el mandamiento de pago.

2.- DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

3.- PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

4.- CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554, inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma de **$8'209.442** por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

Secretaria 26 FEB 2020

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621126 Ext. 354
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 405. Torre A.

C

Villavicencio, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).
Ref.: Expediente Nº 50001 31 53 003 2019– 00168 00

Atendiendo la solicitud adosada por la endosataria en procuración coadyuvada por la parte demandante y demandada, (fls. 20 y ss), y por ser ello procedente; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

1.- DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso Ejecutivo de mayor cuantía formulado por **M.C. CONSTRUCCIONES LIMITADA,** en contra de **YECID MAURICIO REINA BRAVO, JHON YASHIM ALEXANDER FALLA MUNAR y ELEAZAR ALFONSO DURAN MORA,** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, la Secretaría proceda conforme al artículo 466 del Código General del Proceso, poniéndolos a disposición del Juzgado que los haya solicitado. **Ofíciese a quien corresponda.**

3.- ORDENAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, **a favor y costa de la parte demandada**. Déjense las respectivas constancias.

4.- ORDENAR la entrega a **TARY CATALINA GUTIERREZ CORREAL** endosataria en procuración ada de MC CONSTRUCCIONES LIMITADA, de los Títulos Judiciales **N° 445010000525415, 405010000525681, 445010000526689, 445010000527505, 445010000530659, 445010000530660, 445010000534500, 445010000534574** por valor total de **$ 245.517.246,65,** siendo el beneficiario de los títulos MC CONSTRUCCIONES LIMITADA.

C

5.- SIN COSTAS por no aparecer causadas.

6.- ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

26 FEB 2020

Secretaria

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621126 Ext. 354
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 405 Torre A.

C

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).
Expediente Nº 50001 31 53 003 2019 00352 00

Teniendo en cuenta memorial adosado a folio 90 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P., se dispone:

1.- CORREGIR el auto de 03 de diciembre de 2019 mediante el cual se libró Orden de apremio, en el sentido de indicar que se decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 232-165361, cuando la matrícula inmobiliaria correcta es la **N° 230-165361**, y no como allí se indicó, los demás aspectos de la providencia corregida se dejan incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de. 26 FEB 2020

Secretaria

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621126 Ext. 354
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 405. Torre A.

c

Villavicencio, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).
Ref.: Expediente Nº 50001 31 53 003 2020– 00018 00

Como quiera que se subsano la demanda y de los documentos allegados se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso., el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 *Ibídem,*

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** a favor de **JOSÉ ALI ALEJANDRO RODRÍGUEZ CÉSPEDES,** contra **IVÁN MARTÍNEZ TRUJILLO,** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

Letra de Cambio Número 1:

1. La suma de **$300'000.000.oo** correspondiente al capital, que debía ser cancelado el día 15 de enero de 2020 contenida en la letra de cambio aportada como base de la ejecución.

2. Por los intereses de plazo pactados al 2% mensual desde el 15 de enero de 2019, tal como se pactó en la letra de cambio aportada como base de la ejecución

3. Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, 16 de enero de 2020, hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

C

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291, 292 o 301 del Código General del Proceso, previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de diez (10) días para pagar y/o proponer las excepciones del caso[1], contados a partir del día siguiente al de la notificación personal. Hágase entrega de las copias de Ley.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 639 del Estatuto Tributario, por secretaría comuníquese a la Administración de Impuestos, de los títulos valores que hayan sido presentados, relacionando la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. **OFÍCIESE.**

Se tiene a la abogada MELISSA CÉSPEDES VELÁSQUEZ, como apoderada del ejecutante **JOSÉ ALI ALEJANDRO RODRÍGUEZ CÉSPEDES** en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez.
(2)

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de. 26 FEB 2020

Secretaria

[1] Art. 443 C.G.P.

Villavicencio, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

Ref.: Expediente Nº 50001 31 53 003 2020– 00014 00

Como quiera que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio y se subsanó la demanda en debida forma, el Juzgado

RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda **VERBAL - NULIDAD DE CONTRATO** que por intermedio de apoderado judicial instaura **HUVERT LEONEL SEPÚLVEDA RINCÓN** contra **LUZ AMANDA ROMERO SILVA.**

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al demandado por el término de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291, 292 o 301 del Código General del Proceso

A la presente demanda désele el trámite del proceso VERBAL de mayor cuantía previsto en los artículos 368 y s.s., del C. G. del P.

Previamente a decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte interesada, préstese caución por la suma de **$516'700.000** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso.

Se tiene al abogado EDUARDO GAITÁN ESCOBAR, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

c

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de. 26 FEB 2020

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).
Ref.: Expediente Nº 50001 31 03 003 2011– 00140 00

En consideración a lo dispuesto en el literal b del numeral 2° del artículo 317 del C. G. del P., el juzgado, DISPONE:

PRIMERO: TENER POR DESISTIDO TÁCITAMENTE el presente proceso EJECUTIVO MIXTO instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A** contra **MARTHA ISABEL PABÓN PADILLA.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, la Secretaría proceda conforme al artículo 466 del Código General del Proceso, poniéndolos a disposición del Juzgado que los haya solicitado. **Ofíciese a quien corresponda.**

TERCERO: SIN CONDENA en costas por considerarse que no se causaron.

CUARTO: En firme este auto y cumplido lo aquí dispuesto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621126 Ext 354
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 405. Torre A.

c

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 26 FEB 2020

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013103003 2012 00203 00

Villavicencio, veinticinco (25) de febrero del 2020.

En atención a las solicitudes de medidas cautelares realizadas por la parte demandante que obran a folio 72 del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho **decreta:**

1. El embargo del remanente y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o correspondan a favor de Armando Pineda Trujillo, identificado con c.c. 79.981.568, dentro del proceso fiscal No. 2016-00365, adelantado ante la Contraloría General de la República

Por **Secretaría, líbrense** los oficios correspondientes, señalando las advertencias de ley por incumplimiento. Las anteriores medidas se limitan a la suma de **COP$450.000.000.**

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de. 26 FEB 2020

Secretaria

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Secretaría Común. Torre B. Oficina 110.

D

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2018 00197 00

Villavicencio, veinticinco (25) de febrero del 2020.

En la medida que la parte demandada no adujo inconformidad con la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, sumado a que no existe reparo sobre la misma por parte del Despacho, se le imparte aprobación, de manera que el crédito objeto de recaudo asciende a **COP$268.646.819.**

Notifíquese,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 26 FEB 2020

Secretaria

D

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500014003002 2018 00751 01

Villavicencio, veinticinco (25) de febrero del 2020.

Entra el despacho a resolver sobre el recurso de apelación formulado por Banco de Occidente S.A. en contra del auto de 25 de enero del 2019 proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, por el cual se negó la petición de enmendar el mandamiento de pago de 05 de octubre del 2018.

Como fundamento de la alzada, la sociedad demandante indicó que solicitó que se librara mandamiento por la suma de COP$43.083.884, pero aclaró que dicha cantidad incluía tanto capital como réditos causados sobre éste, por lo que –seguidamente– peticionó que se librara mandamiento por los intereses moratorios sobre el valor correspondiente a COP$37.308.093, que es únicamente el capital adeudado, para efectos de evitar el cobro de intereses sobre intereses, como se observa en el acápite petitorio del libelo inicial.

Por su parte, el juez *a quo* libró mandamiento el 05 de octubre del 2018, oportunidad en que dijo hacerlo por el monto de COP$43.083.884, y sobre éste dispuso el pago réditos por mora a partir del 04 de julio del 2018, de manera que la entidad actora solicitó su corrección, para efectos de adecuar la decisión a lo indicado en la demanda, pero en proveído de 16 de noviembre del 2018 se dispuso que el valor señalado en el numeral primero correspondía a COP$37.308.093 y no a COP$43.083.884, por lo que la entidad bancaria clamó que se enmendara tal falencia, lo se negó en providencia de 25 de enero del 2019, ocasión en que se manifestó que ello obedeció a que *«(...) en las pretensiones de la demanda se manifiesta en forma clara que el saldo insoluto de la obligación es la suma de $37.308.093»*[1].

[1] Ver folio 23, c. ppal.

Visto lo anterior, la recurrente interpuso reposición, que le fue resuelta de forma desfavorable en auto de 02 de diciembre del 2019, y en subsidio apelación, oportunidad en que expresó que en la demanda se solicitado en forma clara librar mandamiento por la suma de COP$43.083.884 y librar mandamiento por los intereses que se causaran sobre la suma de COP$37.308.093, por las razones que fueron expuestas en la misma, sin que tal pedimento ni los posteriores hubiesen sido acatados por el juzgado encargado de la primera instancia.

Para resolver, se considera:

Inicialmente, este estrado estima pertinente hacer algunas aclaraciones en relación con la procedencia del recurso de apelación, para lo cual es preciso tener en cuenta que desde el mismo momento en que fue proferida la orden de apremio, la entidad financiera que la solicitó también ha peticionado que se adecue y se ajuste a la forma en que fue planteada en el escrito inaugural, siéndole negada en decisión de 25 de enero del 2019, lo que tácitamente significó que se negara el mandamiento de pago en la forma reclamada por Banco de Occidente S.A., decisión que sí es susceptible del recurso de alzada, razón por la que se dará trámite a la misma.

Aclarado lo anterior, se procede al estudio de los argumentos expuestos por el juzgado y por Banco de Occidente S.A., para lo cual se rememora que lo expuesto por el juez *a quo* básicamente fue que libró el mandamiento en la forma que fue señalada en la demanda, para lo cual adujo que en la misma fue informado que el capital adeudado era COP$37.308.093; y por su parte, la entidad financiera arguyó que efectivamente indicó que esa era la cantidad adeudada correspondiente a capital, y pidió que sobre ella se tasaran los intereses moratorios, pero también pidió que se ordenara el pago de COP$43.083.884, monto que comprende tanto el valor del capital como los intereses causados sobre éste, previo al diligenciamiento del pagaré, valor que había sido plasmado en el título valor báculo de la ejecución.

En ese orden, se advierte que efectivamente el instrumento cartular fue diligenciado imprimiéndose en él como valor adeudado el de COP$43.083.884, y

en el libelo se aclaró que tal cantidad, además de capital, comprendía intereses causados, los que habían sido incluidos conforme a la órdenes fijadas en las instrucciones establecidas para llenar dicho documento negocial, y en la misma demanda se reclamó que se librara orden por dicho monto, pero al reclamar intereses se aclaró que debían tasarse sobre la suma de COP$37.308.093 y no sobre aquella, para evitar el cobro de intereses sobre réditos de igual naturaleza.

Por tal motivo, este juzgado considera que la alzada se abre paso, puesto que la forma en que fue solicitada la orden de apremio en el libelo es procedente, puesto que las cantidades indicadas obedecen a montos adeudados por la demandada a Banco de Occidente S.A., a lo que se suma que el lleno del pagaré fue con apego a las instrucciones establecidas para ello, situación que ignoró el juzgado, el cual erró en la lectura del mismo y de la demanda, lo que condujo a cometer los yerros denunciados por la sociedad recurrente.

Por tal motivo, se revocará el auto de 25 de enero del 2019, y en su lugar se dispondrá corregir el auto de 16 de noviembre del 2018, que resolvió equivocadamente la solicitud de corrección del mandamiento elevada por Banco de Occidente S.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de 25 de enero del 2019, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: CORREGIR el auto de 16 de noviembre del 2018, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, en el entendido que el mandamiento de pago ordenado en auto de 05 de octubre del 2018 queda de la siguiente manera:

«Por la suma de COP$43.083.884, correspondiente al capital representado en el pagaré allegado.

Por los intereses moratorios sobre la suma de COP$37.308.093, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 04 de julio del 2018 hasta que se efectúe el pago de la misma.»

TERCERO: Ordenar que el presente proveído se notifique personalmente al demandado junto con el mandamiento de pago de 05 de octubre del 2018, y los autos de 16 de noviembre del 2018 y 25 de enero del 2019.

CUARTO: Ordenar la devolución del expediente de la referencia al juzgado de origen.

Notifíquese,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 26 FEB 2020

Secretaria

D

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013103003 2011 00511 00

Villavicencio, veinticinco (25) de febrero del 2020.

Póngase en conocimiento de las partes lo informado por Transportes y Embalajes SAS, según comunicación obrante a folio 94.

Notifíquese,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 26 FEB 2020
Secretaria

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 29 Nº 33 B – 79 Palacio de Justicia. Secretaría Común. Torre B. Oficina 110.

D

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2018 00087 00

Villavicencio, veinticinco (25) de febrero del 2020.

Toda vez que no se observa reparo sobre la liquidación de costas realizada por secretaría, se le imparte aprobación a la misma, la que asciende a COP$2.202.967.

Notifíquese,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de. 26 FEB 2020
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2019 00113 00

Villavicencio, veinticinco (25) de febrero del 2020.

Comoquiera que el artículo 286 del Código General del Proceso permite –de oficio o a petición de parte– ordenar la corrección de alguna clase de equivocación de tipo aritmético así como por cambio de palabras o alteración de éstas, se **corrige** el párrafo 2º del auto de 28 de enero de 2020, en el entendido que el emplazamiento al que se hizo alusión en dicho aparte corresponde al de los herederos indeterminados de Jorge Eliecer Vargas Arias, y no como se dijo en dicha providencia.

En los anteriores términos, se indica a la parte demandante que el emplazamiento que se advirtió no haber sido elaborado correctamente fue el de los herederos indeterminados de Jorge Eliecer Vargas Arias, por lo que deberá repetirse.

Allegada la copia de las escrituras No. 4.358 de agosto 24 del 2016 de la Notaría Tercera de Villavicencio y No. 3.370 de septiembre 25 del 2017 de la Notaría 54 de Bogotá, se observa que en la segunda de ellas se plasmaron las direcciones de Sandra Milena Vargas Soler y Beatriz Elena Rojas Prieto, por lo que se accede a que se intente su notificación personal tanto en las direcciones físicas como electrónicas señaladas por ellas en dicho instrumento público.

Ofíciese a la Notaría Tercera de Villavicencio para efectos de que permita obtener copia de la parte de la escritura No. 4.358 de agosto 24 del 2016 donde figuran los datos de contacto de los suscribientes de la misma, o en caso tal, que los señale por comunicación. El oficio será diligenciado por intermedio de la parte demandante.

Notifíquese,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

D

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

26 FEB 2020

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013103003 2014 00259 00

Villavicencio, veinticinco (25) de febrero del 2020.

Téngase por agregado al expediente el Despacho Comisorio No. 060 de septiembre 03 del 2019, sin diligenciar, para los efectos pertinentes, de acuerdo al canon 40, inciso 2º, del Código General del Proceso.

Notifíquese,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 26 FEB 2020
Secretaria

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 29 Nº 33 B – 79 Palacio de Justicia. Secretaría Común. Torre B. Oficina 110.

D

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500014189002 2019 00703 01

Villavicencio, veinticinco (25) de febrero del 2020.

Comoquiera que el artículo 286 del Código General del Proceso permite –de oficio o a petición de parte– ordenar la corrección de alguna clase de equivocación de tipo aritmético así como por cambio de palabras o alteración de éstas, se **corrige** el auto de 12 de diciembre de 2019, en el entendido que el juzgado llamado a conocer del presente proceso es el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio.

Notifíquese,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 26 FEB 2020

Secretaria

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 29 Nº 33 B – 79 Palacio de Justicia. Secretaría Común. Torre B. Oficina 110.

D

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013103003 2012 00251 00

Villavicencio, veinticinco (25) de febrero del 2020.

Comoquiera que revisado el expediente se observa que el presente negocio ha estado inactivo por más de dos años, en tanto la última actuación que se observa fue realizada el 02 de mayo del 2017, este despacho no tendrá otra opción sino la de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317, numeral segundo, del Código General del Proceso, por lo que se **RESUELVE:**

1º. TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso de la referencia, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

2º. No condenar en costas o perjuicios a las partes con ocasión de la presente terminación del proceso por desistimiento tácito.

3º. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso. Por Secretaría determínense las mismas y de ser procedente ofíciese como corresponda. Del mismo modo, por secretaría verifíquese si existen remanentes dentro del asunto de la referencia, en caso tal, comuníquese como corresponda. Ofíciese.

4º. Ordenar el desglose de los documentos en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de. 26 FEB 2020

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013103003 2001 00169 00

Villavicencio, veinticinco (25) de febrero del 2020.

En la medida que la parte demandada no adujo inconformidad con la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, sumado a que no existe reparo sobre la misma por parte del Despacho, se le imparte aprobación, de manera que el crédito objeto de recaudo asciende a **COP$179.434.777,9.**

Notifíquese,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 26 FEB 2020

Secretaria

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 29 Nº 33 B – 79 Palacio de Justicia. Centro de Servicios. Torre B.

D

Villavicencio, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).
Ref.: Expediente Nº 50001 31 53 003 2019 00350 00

Se decide el recurso de reposición[1] en subsidio de apelación formulado por la apoderada judicial de la demandada ANA MARÍA RODRÍGUEZ VAN STHRALEN contra el auto de 18 de diciembre de 2019, por medio del cual se declaró no probada la excepción previa formulada por la demandada y se condenó en costas.

II. ANTECEDENTES

El impugnante, en síntesis señaló que considera que la excepción planteada si tenía vocación de prosperidad, ya que el demandante fundamento la acción en hechos ocurridos antes del 22 de noviembre de 2012, cuando el demandado y el demandante eran socios, y que el contrato de compraventa de cuotas perfeccionado mediante escritura N° 6310 de la Notaria Primera de Villavicencio, indicó que era aplicable el artículo 53 de los estatutos de la sociedad SERVIMÉDICOS LTDA., que establece que las diferencias que surjan entre la sociedad y los accionistas o entre estos con ocasión a las actividades sociales, se someterán a su resolución mediante arreglo directo y si no se logra conciliar, se someterá a la decisión de árbitros, los cuales los designaran las partes.

Manifestó que las partes pactaron que se someterían al compromiso las demás cuestiones provenientes de la existencia y desarrollo del contrato social y por eso lo que se pretende en la demanda en contra de los herederos determinados del causante deviene de un contrato, que si bien no fue suscrito por ellos, si lo fue por el causante en mención y por eso tiene efectos vinculantes y como demandados están llamados a responder por conductas y actos en la administración de la sociedad.

[1] Folios 16 a 19 del informativo

Recalcó que no se puede interpretar aisladamente la cláusula, cuando las pretensiones elevadas por el actor se sustentan en actos contractuales; teniendo en cuenta que la cláusula compromisoria de un contrato se le aplica la teoría de general del contrato, según la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 1° julio de 2009, Magistrado Ponente William Namén Vargas.

Indicó que la interpretación dada al clausulado desconoce el requisito de habilitación de arbitramiento, resaltado por la Corte Constitucional en sentencia C-300 del 2012, así como que una de las características esenciales del arbitramiento es el principio de voluntariedad.

Por lo anterior solicitó se reponga el auto atacado y se declare probada la excepción previa formulada, se absuelva de la imposición de costas y en caso contrario solicita se conceda el recurso de apelación ante el superior jerárquico.

Surtido el traslado de rigor, la parte demandante solicitó mantener la decisión con el rechazo del recurso de reposición por carecer de fundamento.

Manifestó que los argumentos citados por el recurrente no tienen vocación de prosperar ya que no corresponden a la naturaleza jurídica del presente proceso, ni al acto escritural en que se soporta las pretensiones de la demanda.

Indicó que, la aplicación de las reglas de los estatutos de la sociedad no es procedente ya que el incumplimiento presentado se refiere a un contrato de enajenación, cesión y venta de acciones, que se perfeccionó a través de la escritura pública 6.310 de la Notaría Primera de Villavicencio, y no como insiste en señalar erradamente el recurrente, que son actuaciones desarrolladas por los accionistas en virtud del contrato social, pretendiendo así desviar el objeto de la Litis a aspectos societarios en el decurso del desarrollo del objeto social, que resultan ajenos al contrato de enajenación de acciones entre accionistas, que es la motivación en que se funda la demanda, aduciendo que esto desnaturaliza el objeto de la Litis, ya que las controversias que surgen del contrato de enajenación, cesión y venta de

acciones no son competencia de un tribunal de arbitramiento ya que en el mencionado contrato las partes no manifestaron su voluntad de someterse a una clausula compromisoria, lo que hace improcedente la excepción que se presentó por la parte demandada y que pretende indebidamente extender.

Señaló que es de vital importancia destacar que la demandada no distingue entre la calidad de accionista del demandante y las razones de hecho que motivaron la demanda, ya que equívocamente insiste en argumentar que no es posible interpretar aisladamente la cláusula compromisoria establecida en el contrato social, cuando lo que se pactó en el contrato de cesión es diferente al desarrollo de la sociedad y sus estatutos, tal como se establece en la parte motiva de la demanda.

Una vez explicado el significado de contrato de venta de acciones y contrato social, advirtió que la cláusula compromisoria no puede ser aplicada en el presente proceso, ya que lo alegado por el recurrente no tiene un nexo de causalidad con el contrato de enajenación, cesión y venta de acciones ya que el mismo es de aplicación exclusiva del contrato societario, demostrando que la naturaleza de los contratos es diferente y están contenidos en escrituras públicas diferentes e independientes, con lo que es suficiente para mantener la decisión y rechazar el recurso de reposición.

Expresó que aunque si es cierto que los estatutos de Servimédicos se determina que en caso de diferencias entre la sociedad y los accionistas o entre estos, deben acudir a un tribunal de arbitramiento como mecanismo alternativo para dirimir conflictos, no se determina lo mismo cuando el conflicto surja por contrataciones suscritas por los accionistas de forma particular.

Manifestó que considera improcedente el alegato del recurrente en cuanto a que lo que se pretende con la demanda es establecer responsabilidad de hechos del contrato societario y por ello se extiende la aplicación de la cláusula compromisoria, pues según su idea errada debe entenderse como un pacto de adhesión, cuestión que no es cierta ni se ajusta a derecho, porque en el contrato objeto de Litis se señala unas

obligaciones a las partes contratantes para la enajenación de las acciones de la sociedad, siendo evidente que no se desarrolló un contrato entre accionistas ya que su contenido no corresponde a aspectos propios del contrato de la sociedad, y en la escritura pública de protocolización, no existe cláusula entre los enajenantes de las acciones que los obligue o hayan acordado en acudir a la cláusula compromisoria de los estatutos sociales, ya que no existe manifestación o voluntad de las partes para extenderlas a esas materias.

Advirtió que para acudir a la justicia arbitral debe existir el requisito fundamental de manifestación de voluntad de las partes, dejando establecido en el contrato el deseo de solucionar sus conflictos acudiendo al arbitraje, lo que no se ha presentado en el caso concreto.

Trajo a colación la sentencia SU- 174 del 2007 de la Corte Constitucional, para indicar que de allí se deduce que las partes a través de un acuerdo de voluntades han decidido someterse a un proceso de arbitramiento y que son las partes a través del principio de la autonomía de la voluntad quienes deciden someter sus disputas a través de esta forma de administrar justicia y que si este acuerdo de voluntades no existe, no se puede pensar en utilizar este mecanismo para que las parte resuelvan el conflicto.

Así mismo, señaló que en sentencia C-934 de 2013 de la Corte Constitucional se resalta la importancia que tiene el acuerdo de voluntades celebrado entre las partes para someter sus diferencias a la decisión del arbitramiento, ya que el principio de la autonomía de la voluntad se encuentra facultado en una norma superior que reconoce la autonomía de este en cabeza de quienes pueden disponer sobre determinado derecho o asunto, por lo que viendo el caso que ocupa, es evidente que la cláusula compromisoria no debe ser aplicada, ya que no existe en el mencionado contrato que fue perfeccionado mediante escritura pública, un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes para someterse a un proceso de arbitramiento para resolver un conflicto de forma definitiva.

Recalcó que los apartes citados por el apoderado de la demandada respecto de lo mencionado por la Superintendencia de sociedades, con los

cuales pretende la aplicación del arbitraje por adhesión, se centran únicamente en las clausulas estatutarias, las cuales no tienen relación de causalidad ni conexidad con el tema objeto de este proceso.

Por ultimo advirtió que no existe una interpretación aislada de la cláusula compromisoria por parte del despacho y que por el contrario, el auto objeto de recurso debe ser confirmado en todas y cada una de sus partes, ya que se apegó a los preceptos legales y constitucionales que rigen la materia que nos ocupa.

Por esto, solicitó se rechace el recurso impetrado, se declare improcedente el de apelación y se rechace de plano ya que las excepciones previas no se encuentran enlistadas en el artículo 321 del C. G. del P., para la procedencia de la alzada, y por último, que se proceda a confirmar en todas y cada una de sus partes el auto proferido por el despacho el 18 de diciembre de 2019.

III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como bien se conoce el recurso de reposición tiene como propósito que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise, a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta. (Artículo 318 del C. G. del P.).

La ley 1563 de 2012 *por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones*, en su artículo 1º define el arbitraje como "*... un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice.*
(...)"

Por otra parte, respecto de la autonomía de la cláusula compromisoria, el artículo 5º *ibídem*, señala que "*... La inexistencia, ineficacia o invalidez del*

contrato no afecta la cláusula compromisoria. En consecuencia, podrán someterse a arbitraje las controversias en las que se debata la existencia, eficacia o validez del contrato y la decisión del tribunal será conducente aunque el contrato sea inexistente, ineficaz o inválido.
La cesión de un contrato que contenga pacto arbitral, comporta la cesión de la cláusula compromisoria." (Resalta el despacho).

En ese orden de ideas, en la cláusula compromisoria las partes convienen en renunciar de manera anticipada a acudir a la jurisdicción ordinaria ante un eventual conflicto que surja entre ellas, en consecuencia, se aplica en relación con diferencias que surjan a partir de la celebración del respectivo contrato, es decir, conflictos futuros e inciertos, que estén directamente vinculados con el objeto del contrato en el cual se originan, es decir que la cláusula compromisorio en ningún caso tendría efecto con relación a materias no previstas o totalmente ajenas a la relación jurídica que la originó y por lo tanto, tampoco genera efectos retroactivos.

Se debe resaltar, que la cláusula compromisoria requiere una manifestación expresa de las partes que refleje la voluntad de éstas de someter los conflictos que eventualmente surjan entre ellas en el contrato que celebran, a la decisión arbitral, por lo tanto, el pacto arbitral no se puede presumir y su existencia inferirse por vía interpretativa.

El despacho enfatiza que en la cláusula compromisoria debe ser clara la voluntad plasmada por los contratantes la cual debe estar encaminada a definir que las diferencias que lleguen a surgir en torno al contrato sean resueltas por medio del mecanismo arbitral, es decir, que se obligan a someter sus diferencias a la decisión de un cuerpo colegiado integrado por árbitros.

En el presente asunto, tenemos que en el contrato de cesión, enajenación y venta que en favor de LUIS ALBERTO FRANCO MORENO de la totalidad de las cuotas sociales posee JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ MORENO equivalentes al 50% del capital social de la sociedad SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES DE SALUD LTDA., SERVIMEDICOS LTDA., en el artículo 53 de la escritura pública Nº 6310 de 22 de noviembre de 2012,

otorgada en la Notaría Primera de esta ciudad, se plasmó la cláusula compromisoria consistente en dirimir cualquier conflicto que se presente "... *entre la sociedad y los accionistas o entre estos, con ocasión de las actividades sociales, o del ejercicio de los derechos de los accionistas, la participación en las utilidades, la liquidación de la sociedad y demás cuestiones provenientes de la existencia y desarrollo del contrato social".*

El actor LUIS ALBERTO FRANCO MORENO, demandó el incumplimiento del contrato de cesión de cuotas sociales de la sociedad SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES DE SALUD LTDA hoy S.A.S., contenido en la escritura pública antes señalada, y por lo tanto, la cuestión debatida es entre los socios ya que se trata de la cesión de cuotas sociales y por lo tanto, el comprador entró a formar parte de la sociedad y con ello, debe atender lo estipulado en el clausulado de la sociedad y del contrato celebrado, y más, cuando las partes conjuntamente convinieron por escrito tal publicidad, reconociendo el carácter autónomo de la cláusula compromisoria.

Ahora, como si lo anterior fuera poco, las partes pactaron que también someterían a tribunal de arbitramento las diferencias surgidas por las "... *demás cuestiones provenientes de la existencia y desarrollo del contrato social, ...*" al arreglo directo, conciliación y en caso de no lograrse ninguno de los anteriores, las diferencias se someterían a la decisión de árbitros, hechos de esta demanda que encuadran dentro de los aspectos de la cláusula compromisorio pactada entre las partes, pues la cesión de cuotas sociales se enmarcan dentro de la existencia y desarrollo del contrato social.

El despacho resalta que si se acude al pacto arbitral es porque previamente, de acuerdo con el principio de planeación del contrato, se estudió la necesidad y/o conveniencia y por lo tanto, no se puede dejar de lado lo acordado, lo que se traduce en la existencia de una cláusula compromisoria incluida en el contrato como forma alternativa de solución de conflictos.

Para el despacho no es acertado lo manifestado por la parte demandada que se discuten hechos anteriores al 22 de noviembre de 2012,

cuándo los intervinientes en este asunto eran socios, ya que la controversia se centra en el incumplimiento de las condiciones pactadas en la escritura pública Nº. 6310 de 22 de noviembre de 2012.

Es claro que lo que se discute en este caso, es si los demandados CAMILO RODRÍGUEZ VAN STRAHLEN, ANA MARÍA RODRÍGUEZ VAN STRAHLEN, JORGE ANDRÉS RODRÍGUEZ VAN STRAHLEN, y LUCÍA CONSUELO VAN-STRAHLEN VALEST, como herederos los primeros y como cónyuge la última, de JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ MORENO, incumplieron el contrato de cesión, enajenación y venta de las cuotas sociales, contenido en la escritura pública Nº 6310 de 22 de noviembre de 2012 otorgada en la Notaría Primera de este círculo Notarial, en la que además se pactó igualmente en su artículo 53 la cláusula compromisoria en caso de presentarse controversia respecto del contrato de cesión reseñado, entonces, ante l existencia de la cláusula compromisoria, resulta evidente que dicha circunstancia impide que esta jurisdicción pueda continuar conociendo del presente asunto por falta de competencia.

Por otra parte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 133 del Código General del Proceso, las nulidades insaneables deben ser declaradas de manera oficiosa en cualquier momento del proceso y como en el presente asunto se advierte la configuración de la causal contemplada en el numeral 1º del normado anteriormente indicado, hay lugar a su decreto por este estrado en este momento procesal, sin que haya lugar a que esta jurisdicción dirima contiendas que tienen como fuente la cesión, enajenación y venta de las cuotas sociales, contenido en la escritura pública Nº 6310 de 22 de noviembre de 2012 otorgada en la Notaría Primera de esta ciudad, en el que se pactó la cláusula compromisoria.

Así las cosas, se declarará la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto por falta de competencia de esta jurisdicción y se ordenará remitir el expediente al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Villavicencio, Meta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

IV. RESUELVE:

1.- REPONER el proveído impugnado adiado 18 de diciembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y en su lugar ordena,

2.- DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto por falta de competencia de esta jurisdicción, conforme se advirtió en precedencia.

3.- ORDENAR remitir el expediente al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Villavicencio, Meta, por ser los competentes.

Ofíciese en tal sentido y déjense las constancias de rigor en el sistema de radicación del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

26 FEB 2020

Secretaria

JCHM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2018 00325 00

Villavicencio, veinticinco (25) de febrero del 2020.

Toda vez que no se observa reparo sobre la liquidación de costas realizada por secretaría, se le imparte aprobación a la misma, la que asciende a COP$5.062.638.

Notifíquese,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de. 26 FEB 2020
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013103003 2010 00477 00

Villavicencio, veinticinco (25) de febrero del 2020.

En atención a lo solicitado por el rematante Vega Hernández, se accede al desglose de los documentos que obran a folios 417 a 420, de los cuales se dejará copia en el expediente.

Comoquiera que a la fecha no se ha hecho entrega del inmueble identificado con folio 236 – 23802 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos de Guaroa para que proceda a ello en favor de Omar Vega Hernández. Por secretaría expídase el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 26 FEB 2020

Secretaria

D

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013103003 2010 00477 00

Villavicencio, veinticinco (25) de febrero del 2020.

En la medida que la parte demandada no adujo inconformidad con la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, sumado a que no existe reparo sobre la misma por parte del Despacho, se le imparte aprobación, de manera que el crédito objeto de recaudo asciende a **COP$440.011.659,81.**

Notifíquese,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 26 FEB 2020

Secretaria

D

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2019 00273 00

Villavicencio, veinticinco (25) de febrero del 2020.

En vista a que el ciudadano Luis Morantes Riveros acreditó que en la fecha fijada para llevar a cabo la diligencia de interrogatorio se le practicará un procedimiento médico, se accede a reprogramar el mismo para el 23 de abril **del 2020**, a las 8:30 am

Notifíquese,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de. 26 FEB 2020

Secretaria

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección: Carrera 29 No. 33B-79, Palacio de Justicia, Centro de Servicios, Torre B.

D

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2017 00389 00

Villavicencio, veinticinco (25) de febrero del 2020.

Téngase por agregado al expediente el Despacho Comisorio No. 064 de junio 20 del 2018, para los efectos pertinentes, de acuerdo al canon 40, inciso 2º, del Código General del Proceso.

Notifíquese,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 26 FEB 2020

Secretaria

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Secretaría Común. Torre B. Oficina 110.

D

Expediente Nº 500013153003 2019 00347 00

Villavicencio, veinticinco (25) de febrero del 2020.

Revisada la contestación de la demanda allegada por Guillermo Guarín Rodríguez, se observa que solicitó el decreto y práctica de pruebas, respecto de las cuales es preciso indicar que en esta clase de procesos no es admisible proceder en tal sentido, puesto que no existen espacios destinados a su práctica, más cuando las únicas opciones del demandado, en caso de existir inconformidad con el dictamen aportado con la demanda, son (i) aportar un dictamen nuevo o (ii) solicitar que le sea permitido interrogar al perito que elaboró el experticio aludido.

En tal sentido, se observa que respecto a los procesos divisorios, reglados en los artículos 406 a 418 del Código General del Proceso, no se contempló regulación alguna en caso de que se peticione el recaudo de pruebas (salvo las dos opciones anteriormente aludidas), así como tampoco se contempló la existencia de un plazo para la práctica de las mismas, coligiéndose que se suprimieron tales aspectos de este tipo de procesos, lo que es permitido al legislador, frente a lo cual la Corte Suprema de Justicia ha expuesto:

> *«En este punto es importante destacar, que si bien, por regla general las protestas elevadas por los contradictores en el curso de los "procesos" implica la existencia de un espacio para acreditarlas, el legislador en el margen de su configuración "legislativa" puede suprimirlo, como acontece en este caso, en donde no hay un período destinado a debatir la renuencia de los "opositores" a la "división". Ahora, esa limitación no es caprichosa, sino que obedece a la naturaleza de la "acción" ventilada en litigios como éste, por cuanto la única restricción impuesta por la ley al "comunero" a fin de exigir la partición es la celebración entre ellos de un convenio de "indivisión", ya que a tono con el principio consagrado en el artículo 1374 del Código Civil "la partición del objeto asignado* ***podrá siempre pedirse****, con tal que los coasignatarios* ***no hayan estipulado lo contrario****", (se destaca)»*[1].

Todavía más, dicha Corporación, con ocasión de un asunto divisorio en que se reclamaban frutos sobre la cosa por parte de los accionantes, expresó que dicho aspecto *«(...) escapa totalmente del terreno del proceso divisorio en el cual según los*

[1] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Sentencia de tutela de 10 de mayo del 2018. STC6137-2018.

términos de los artículos 467 y 472 del Código de Procedimiento Civil el único derecho que es permisible alegar por el comunero demandante en la demanda o por el demandado en la contestación es el de mejoras, pretendiendo la ley que en estas acciones no se involucren cuestiones propias de otras clases de procesos (...)»[2], lo que traduce en no mezclar aspectos que requieren ventilarse en otros escenarios.

Así las cosas, las opciones del demandado en este tipo de negocios se resumen en (i) alegar el pacto de indivisión, (ii) allegar un nuevo dictamen, o (iii) solicitar que le sea permitido interrogar al perito que elaboró el experticio aportado con el libelo genitor, conforme a lo expuesto en el Capítulo III, artículos 406 a 418, del Estatuto Procesal General, sin que en el presente caso se haya optado por alguna de dichas opciones.

Corolario de lo anterior, este estrado no dispondrá nada en relación con las pruebas solicitadas por el ciudadano Guarín Rodríguez, conforme a lo expuesto en este proveído.

Por otro lado, se reconoce a Jorge Eliécer Alfonso Jiménez como apoderado de Guillermo Guarín Rodríguez, en los términos y para los fines del poder conferido.

En firme la presente decisión, ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

Notifíquese,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 26 FEB 2020

Secretaria

[2] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Ruth Marina Díaz Rueda. Sentencia de tutela de 04 de septiembre del 2009. Ref.: Exp. 11001-02-03-000-2009-01533-00.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2017 00385 00

Villavicencio, veinticinco (25) de febrero del 2020.

Córrase traslado de las excepciones de mérito planteadas por el curador ad litem de Rene Eduardo Covelly Escobar por el término de 5 días, de acuerdo a lo ordenado en el canon 370 del Código General del Proceso.

Cumplido el término aquí concedido, ingrese el expediente para disponer lo pertinente.

Notifíquese,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 26 FEB 2020
Secretaria

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 29 Nº 33 B – 79 Palacio de Justicia. Secretaría Común. Torre B. Oficina 110.

D